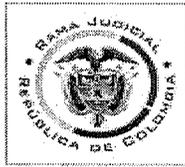


REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-22-2014-00696-00.
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022 -.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso ejecutivo seguido por **VIVIENDAS y VALORES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA PETRA SANTANDER SANCHEZ** y **BLANCA DE HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

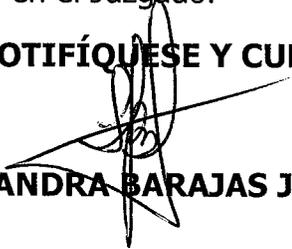
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014003006-2018-00425-00
DEMANDANTE: NANCY GUTIERREZ CARRILLO
DEMANDADO: SODEVA LTDA E INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, noviembre quince (15) de dos mil veintidós.

AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del informe pericial, presentado por el auxiliar de la justicia, por el termino de tres (3) días para lo que consideren pertinente, conforme a lo establecido en el Art.229 del Código General del Proceso.

De la misma manera, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata, las previsiones contenidas en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el día 29 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00336-00.

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de Julio de 2018 y su corrección de fecha Enero 28 de 2020, (ver folios 10 y 14), a librar mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A., y en contra del señor JOSE DARIO VILLAMIL CAÑIZARES, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado JOSE DARIO VILLAMIL CAÑIZARES, fue notificado en el correo electrónico: jodavil33@hotmail.com de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para época (18 de Febrero de 2021), y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **JOSE DARIO VILLAMIZAR CAÑIZARES**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

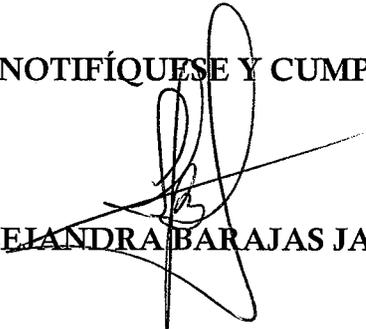
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$884.982,70** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00686-00.

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de Septiembre de 2019 (ver folio 26), a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de la señora ZENADIA RODRIGUEZ ROLON, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada ZENADIA RODRIGUEZ ROLON, fue notificado en el correo electrónico: dannasalome@48gmail.com de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para época (9 de Septiembre de 2020) y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **ZENAIDA RODRIGUEZ ROLON**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

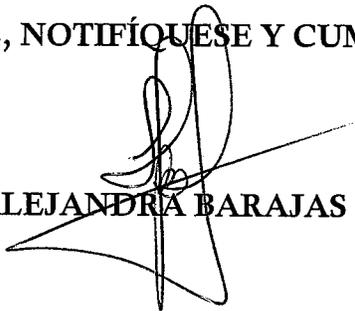
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$823.510,35** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO EJECUTIVO- Menor Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2019-00720-00
DEMANDANTE: FLOR ALBA GRANADOS CONTRERAS
DEMANDADO: EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **04 de septiembre de 2019**, a librar mandamiento de pago a favor de la señora **FLOR ALBA GRANADOS CONTRERAS**, y en contra de **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO** por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**, en memorial que reposa en el expediente digital (archivo designado con el número 09 Contestación Demanda) informa que se da por notificado del auto que libro mandamiento de pago, adiado el 04 de septiembre de 2019, y quien venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegó contestación, como tampoco propuso medio exceptivo alguno. Situación anterior que conllevará a indicar que el aquí endilgado, se encuentra notificado por conducta concluyente, conforme lo establece el Art. 301 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que los títulos ejecutivos base de la ejecución (Letra de Cambio), reúnen las exigencias contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General



del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 04 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ORDENESE EL AVALUÓ del bien sujeto a medida cautelar y consecuencia el remate, está última previa solicitud de las partes, si las hubieran o se encuentren vigentes; tratándose de dineros una vez aprobada y en firme la liquidación de crédito, procédase de conformidad, a la entrega de los mismos.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 2.800.000,** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00449-00.

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2021, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **CRICILIA CARREÑO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **CRICILIA CARREÑO**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para la época hoy ley 2213 de 2022 artículo 8° al correo electrónico: manarinagranados@hotmail.com, señalado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que

establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **CRICILIA CARREÑO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.320.189,48** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 540014003-006-2020-00475-00.
DEMANDANTE: ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA.
DEMANDADO: ANDERSON YESID PINZON FORERO.

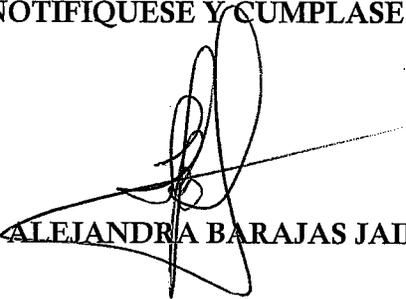
San José de Cúcuta, 15 NOV 2022

En atención a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la presente ejecución hasta el monto de las liquidaciones aprobadas en el presente proceso.

Lo anterior de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2021-00183-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **YURY ORDOÑEZ GARCIA y RICHARD ALFONSO RINCON DIAZ.**

En atención al poder presentado por la parte demandante y por considerar el Despacho que el mismo reúne las exigencias del artículo 75 del Código General del Proceso procede a reconocer al Doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, en atención al anterior escrito presentado por el apoderado judicial **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** profesional adscrito a la **SOCIEDAD COVENANT BPO S.A.S**, con nit 901342214-5, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer al Doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

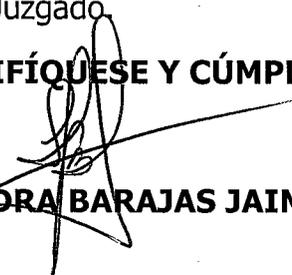
TERCERO: Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **YURY ORDOÑEZ GARCIA y RICHARD ALFONSO RINCON DIAZ**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00201-00.

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 22 de Junio de 2021, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra del demandado **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, fue notificado en el correo electrónico: wilmandj@hotmail.com de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para época (9 de Julio de 2021) y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

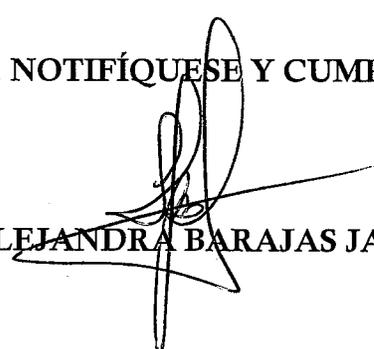
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.373.500,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2021-00274-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO FABIO YARURO PAEZ y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO.**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LEONARDO FABIO YARURO PAEZ y JHEFERSON ANIBAL QUINTERO TORRADO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003-006-2021-0366-00
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO GRANADOS MALDONADO Y OTROS

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha **06 de agosto de 2021**, a librar mandamiento de pago a favor de **FOTRANORTE** y en contra de **DANIEL ALFONSO GRANADOS MALDONADO, ARMANDO JOAQUIN MONSALVO PERTUZ Y MAYERLIN ALEXANDRA RIVEROS IBAÑEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **DANIEL ALFONSO GRANADOS MALDONADO, ARMANDO JOAQUIN MONSALVO PERTUZ Y MAYERLIN ALEXANDRA RIVEROS IBAÑEZ**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, venciendo el término de traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal no allegaron contestación, como tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagare), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando

¹ Ver en expediente digital "archivo No.07"



seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados **DANIEL ALFONSO GRANADOS MALDONADO, ARMANDO JOAQUIN MONSALVO PERTUZ Y MAYERLIN ALEXANDRA RIVEROS IBAÑEZ**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 06 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$ 885.000,00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00130-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BENEDELSA GUERRERO ALFONSO

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por el Doctor **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN**, en su calidad de representante legal para fines judiciales de la entidad demandante, y quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **BENEDELSA GUERRERO ALFONSO**, para decidir sobre la petición de desistimiento del recurso presentado contra el auto con el que el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En atención de la solicitud de desistimiento, el artículo 316 del C.G.P., señala en su primer párrafo que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, por tal razón, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado judicial de la entidad demandante y que obra en el archivo PDF 09 del presente proceso virtual, y como consecuencia de ello el auto atacado, quedará ejecutoriado.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, cúmplase lo resuelto en el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-0383-00.

San José de Cúcuta, 15 NOV 2022.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2022, a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO y SERVICIO COMIDAD "COOMUNIDAD"**, y en contra de **JULIANA GERALDINE PEREZ PEREZ y ANA JULIA PEREZ**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

La demandada **JULIANA GERALDINE PEREZ PEREZ**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 vigente para la época hoy ley 2213 de 2022 artículo 8° al correo electrónico: julianita_anga@hotmail.com y por su parte ANA JULIA PEREZ, fue notificada al correo electrónico: juli.07geral.97@gmail.com, señalados por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 442 del C.G.P. esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento

aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas **JULIANA GERALDINE PEREZ PEREZ** y **ANA JULIA PEREZ**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: : Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

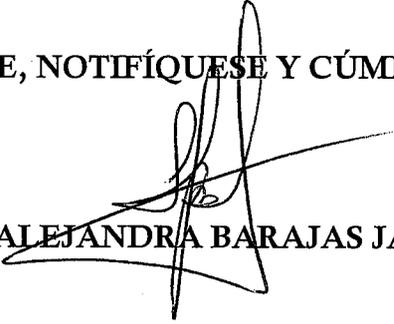
TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$138.595.00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, noviembre 10 de 2022.

Se deja constancia que, dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, contra el auto que rechazó la presente demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00542-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CAICEDO CEPEDA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el señor **RAFAEL CAICEDO CEPEDA**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto que rechazó la demanda de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, publicado en estado del día cinco (5) de octubre hogaño, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Con el objeto de decidir conceder el recurso de apelación interpuesto, es menester que se cumplan los siguientes requisitos, los cuales deben ser concurrentes: i) recurso interpuesto en tiempo, ii) que la providencia sea susceptible de apelación, iii) que el recurso haya sido interpuesto por quien tiene legitimación para tal efecto y iv) cumplimiento por parte del recurrente de las cargas procesales que le impone la ley para que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso, de lo contrario deberá negarse.

Al realizarse el estudio pertinente al proceso, se observa que el mismo es de mínima cuantía, en relación a esto, el régimen procesal Colombiano indica que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola¹, el artículo 17 del mismo Código General del Proceso al tenor literal de su primer numeral reza que, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía², y el artículo 321 ejusdem indica: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Así las cosas, se debe concluir que al ser de mínima cuantía el presente proceso, el mismo se hace de única instancia, razón por la cual se negará la apelación contra la providencia impugnada.

¹ Artículo 9° C.G.P.

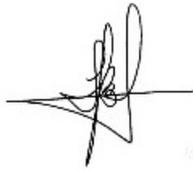
² Artículo 17 No. 1° C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, noviembre 10 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00692-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS: ROSA TULIA CARVAJAL HERNANDEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, sino, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no allegó nuevamente el libelo demandatorio donde se indique en el acápite de las pretensiones, las fechas en que se causaron los intereses corrientes que se pretenden cobrar en la presente ejecución, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., y por el contrario al leerse en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio obrante en el plenario, se continúa observando el yerro descrito en el auto que inadmitió la presente demanda, por tal razón se puede afirmar que no existe en la demanda libelo demandatorio que cumpla las exigencias del artículo 82 del C.G.P.

Ante lo anteriormente indicado, podemos traer a colación lo señalado por el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en su obra NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Segunda edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2009, Pg. 578:

“(…) La parte petitoria, por ejemplo, debe estudiarse y analizarse relacionándola con los hechos y con los fundamentos de derecho expuestos.

(…) Pero esa facultad de interpretación tiene su límite, que no es otro que los hechos afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizados para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del libelo (…)” (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, al subsanarse la demanda, teniendo en cuenta que la causa de la inadmisión fue no indicar las fechas en que se causaron los intereses corrientes que se pretenden cobrar, y que, por tal razón, el apoderado judicial de la parte actora debió allegar al plenario un nuevo libelo demandatorio debidamente realizado, con el fin de realizar un debido estudio y análisis de los derechos perseguidos tal y como se le ordeno en el momento de inadmitirse la demanda, se



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

procederá a rechazar la demanda en cumplimiento de los artículos 82 y 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-**2022-00890-00**
DEMANDANTE: EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA
DEMANDADO: JEFFERSON JESUS LOPEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado 54-001-40-22-006-2022-00890-00, instaurada por la EMPRESA CORTADISTANCIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra el señor JEFFERSON JESUS LOPEZ HERNANDEZ, para resolver sobre su admisión.

Este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que si observamos que la parte demandada tiene su domicilio en Carrera 9 No.4N-18 Barrio Santander de Villa del Rosario, tal y como se puede observar, e igualmente el cumplimiento de la obligación, fue estipulada para ser ejecutada en dicho municipio, por lo cual en acatamiento a lo preceptuado en el art.28 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal del Villa del Rosario- Norte de Santander , por ser de su competencia.

Como consecuencia de lo antes dispuesto, esta judicatura se abstendrá de reconocer personaría, al togado que representa al aquí demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, quien es el competente para su conocimiento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – **Menor Cuantía.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00895-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA MARGARITA SILVA CASTELLANOS

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora GREGORIA YUDDY CERPA PARRA, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido a sociedad ABOGADOS ESPECIALIZACIONES EN COBRANZAS S.A. – AECSA , con Nit. 830.059.718-5¹, persona jurídica encargada por la entidad demandante para representarla judicialmente, no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de los demandados; tampoco señaló el poder otorgado el tipo de endoso que puede hacer el apoderado judicial, ni tampoco se señaló los títulos a endosar. Situación anterior que conlleva a que la togada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS , no se encuentre legitimada para actuar en nombre de la parte actora.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 de C.G. del P., en concordancia con el artículo 74 ejusdem y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería en el presente estanco procesal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Ver en expediente digital, folios 1 al 3 de la demanda.